



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2015-00353-00
Demandante: ISMENIA ROJAS DE CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición frente al auto del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación frente al auto del 10 de septiembre de 2018, que aprobó la liquidación de crédito

DEL RECURSO

La parte demandante manifiesta que si acreditó las copias en el término legal para surtir la alzada, por la cual el recurso no podía declararse desierto.

CONSIDERACIONES:

1. Como primera medida advierte el Despacho, que mediante auto del 18 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante para que acreditara, la constancia de la expedición de copias a tiempo, lo que no ocurrió dentro de la oportunidad concedida, lo que inexorablemente conduce a confirmar la decisión atacada.

En efecto, el Art. 324 inc. 2º del C. G. del P., indica que si el apelante no cancela el valor de las expensas para las copias para surtir el recurso de alzada, que es dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la providencia que se trate, el Juez declarará desierto el recurso de alzada interpuesto que fue lo que ocurrió en el presente asunto, con el auto del 10 de diciembre de 2018.

Y es que, en el expediente no obra la constancia de tal trámite adelantado por la parte demandante, que permita acceder a la remisión de copias para la

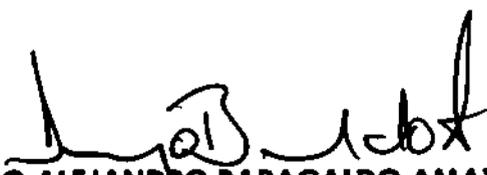
apelación, a lo que se añade que los trámites adelantados ante la secretaría de cualquier despacho judicial que hagan parte del desarrollo de un acto procesal deben constar en el expediente, pieza procesal importante que revisa el Tribunal para comprobar la oportunidad del medio impugnatorio.

2. Ante la ausencia de prueba de que el accionante el 7 de noviembre de 2018 entregó a la Secretaria de este Juzgado las copias, no es procedente, acceder a la revocatoria del auto atacado, por lo que el Despacho,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2018 por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00697-00
Demandante: JAIRO JESUS DIAZ GRANADOS CAMARGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 13 de octubre de 2017 (fl. 8 cdno. 3).

Además de lo anterior, la parte demandante al momento de precisar las cuentas respecto de las cuales pretende practicar la medida de embargo debe tomar en consideración el origen de los recursos que se manejan en las mismas, y las prohibiciones legales, para la imposición de este tipo de restricciones.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00697-00
Demandante: JAIRO JESUS DIAZ GRANADOS CAMARGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Por secretaría, requiérase por el medio más expedito a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el pago de la suma de dinero por la que fue condenada en este proceso y la debida reliquidación pensional del demandante.

NOTIFÍQUESE


Diego Alejandro Baracaldo Amaya
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00827-00
Demandante: CLARA EMILCE SANCHEZ SUAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante sentencia del 4 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2017.

Para continuar el trámite las partes deben presentar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

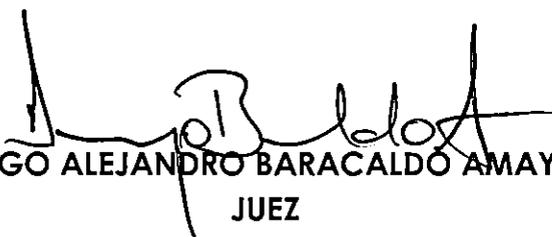
Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2015-01012-00
Accionantes: Mery Barragán Ávila
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 158 a 161 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2018 (fls.146 a 153).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00098-00
Demandante: MARIA ADELAIDA MENDEZ REINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisados los escritos que preceden presentados por ambas partes, en los términos de los Arts. 318, 321 y 446 núm. 3º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante frente al auto del 10 de diciembre de 2018, que impartió aprobación a la liquidación, por cuanto el mismo sólo es apelable, en los términos del Art. 446 núm. 3º del C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante y el recurso de apelación propuesto oportunamente por la parte demandada, ambos frente al auto del 10 de diciembre de 2018.

Para lo cual, en el término del Art. 324 inc. 2º ibídem, acredítese el pago de copia de las siguientes piezas procesales: **atinentes a la demanda, mandamiento de pago, contestación, sentencias tanto de primera como de segunda instancia y toda la etapa de liquidación incluyendo esta providencia.**

Como quiera que dicho trámite secretarial es a cargo de ambas partes, las copias se expedirán a costa de la primera que concurra y de la segunda parte se dejara constancia de su comparecencia dentro del término legal, por las consecuencias que trae la norma mencionada, en caso de no expedirse las copias. Si ambas partes concurren a tiempo a la secretaría de este Despacho el pago de expensas necesarias será al 50% cada una.

Cumplida esta orden por las partes, por secretaría remítase **LAS COPIAS** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-despacho del Magistrado **Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**, quien conoció del recurso de alzada propuesto por la parte demandada al interior de este proceso, frente a la sentencia y en los términos del Acuerdo 1472 de 2002 en su artículo 7º núm. 5º de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **2 DE
ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00135-00
Demandante: BERTHA PATRON AVILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede, observa el Despacho que las partes, no han atendido el requerimiento efectuado en auto del 25 de febrero de 2019, para efectos de la liquidación de crédito, por lo que se advierte a los sujetos procesales que de ello depende el avance de la ejecución, por lo tanto, como quiera que la terminación de las causas que cursan en este Juzgado y la materialización de los derechos, es fundamental para la Rama Judicial, se requiere nuevamente a las partes en los términos del auto mencionado, para que presenten la liquidación de crédito.

Por secretaría, requiérase a los apoderados por el medio más expedito, para que procedan de conformidad a lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **2 DE
ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00139-00
Demandante: ANA CECILIA CRIOLLO DE RINCON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante sentencia del 23 de agosto de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00265-00
Demandante: POLICARPA ROSA ARRIETA MENCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial precedente y conforme con los Arts. 318, 321 y 322 del C. G. del P. y Arts. 242 al 244 del CPACA, el Despacho Dispone:

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 24 de septiembre de 2018, por improcedente en los términos del inciso 4º del Art. 318 del C. G. del P., por cuanto el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno.

Además el apoderado de la parte demandante debió atacar el auto del 21 de agosto de 2018, que no tuvo en cuenta la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia de trámite de este proceso, no el que resolvió la reposición respecto del mismo, por lo que si en gracia de discusión el recurso fuera contra el primero, se tornaría además de improcedente, porque la decisión atacada no está señalada como apelable en la Ley, sería extemporáneo, pues el mismo se propone directamente frente a la decisión que se controvierte o en subsidio de la reposición, atendiendo que las normas que rigen el procedimiento de los procesos ejecutivos son las del C. G. del P.

De otra parte, la facultad de tramitar los recursos improcedentes por las reglas del que procede a que se refiere el parágrafo del Art. 318 de la codificación anotada, proceden de oficio, no a solicitud de parte como aquí ocurre y siempre y cuando el medio impugnatorio sea oportuno.

Por lo tanto, al encontrarse en firme la multa impuesta al abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO identificado con CC 77.035.230 de La Paz-Cesar y TP 88.437 del

C. S. de la J., remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca-Rama Judicial, las copias pertinentes, con las formalidades del caso, para lo de la competencia de dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00272-00
Demandante: MARIA IRENE SANCHEZ OSORIO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2018.

Atendiendo la orden del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y en aplicación del Art. 329 inc. 2º del C. G. del P., para cumplir con la orden del Superior, queda sin valor ni efecto, la actuación atinente a la liquidación del crédito.

Por sustracción de materia no es necesario resolver sobre la procedencia del recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto del 24 de septiembre de 2018.

En consecuencia, **SE REQUIERE** tanto a la parte demandante como a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, aporten a este Despacho la petición de cumplimiento de la sentencia base de la acción con la constancia de presentación ante la Universidad convocada. **Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho.**

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **2 DE
ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00338-00
Accionante: Martha Lucía Durán Serrano
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Lucía Durán Serrano actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo a través del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2016, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 60.

Por auto del 28 de octubre de 2016, fue proferido auto por el cual fue manifestado impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto al valorarse el objeto de la demanda, se logró evidenciar que existía un interés indirecto en las resultas del proceso (fls.62 a 63).

Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto interlocutorio del 13 de febrero de 2017, la Corporación decidió declarar infundado el impedimento expresado y en su lugar ordenó la continuación del trámite procesal (fls.4 a 7 Co.No. 2).

Aribado el expediente nuevamente a este Juzgado, fue admitida la demanda por auto del 8 de septiembre de 2017 (fl.66), cumplidas las formalidades propias de notificación y traslado de la demanda (fl.67 a 73), la misma fue contestada por la Fiscalía General de la Nación el 5 de febrero de 2018 (fl.74 a 90).

Una vez vencido el término de notificación y traslado de la demanda, se convocó a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto del 5 de marzo de 2018 (fl.99).

La diligencia se adelantó el 13 de marzo de 2019, surtiendo las etapas propias de instalación, saneamiento, decisión sobre excepciones previas, fijación del litigio conciliación y decreto de pruebas (fl.100 a 103).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por autos del 18 de junio de 2018 y 3 de septiembre de 2018 fueron proferidas decisiones en torno al recaudo de los medios de prueba documentales que fueran decretados en la audiencia inicial.

En este momento procesal y previa a la valoración de la incorporación de las documentales decretadas, el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Martha Lucía Durán Serrano** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
· JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA;**

Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2016-00338-00
Martha Lucía Durán Serrano
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00342-00
Demandante: JESUS ANTONIO ROMERO TRIVIÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2018.

Por secretaría procédase a la liquidación de gastos por medio de la oficina de Apoyo de estos Juzgados, concluido lo pertinente, reintégrese saldos si hay lugar a ello y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2016-00343-00
Demandante: PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante sentencia del 25 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2018.

En firme este auto, dese trámite al recurso propuesto por la parte demandada frente al auto aprobatorio de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2016-00349 00
Demandante: JONATHAN CAMILO RODRÍGUEZ ARCINIEGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls.102-104), se decretaron como pruebas de oficio a la parte demandada para que aportara los actos administrativos mediante los cuales se fija las jornadas de trabajo.

Mediante auto del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), este despacho requirió por segunda y última ocasión a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que allegara los actos administrativos mediante los cuales se fija las jornadas de trabajo, producidas por la entidad accionada en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 13 de agosto de 2013.

A folio 118 del expediente, este despacho a través de providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), previo a dar inicio al incidente sancionatorio por desacato a decisión judicial, se le solicitó a la Subdirectora de Talento Humano Nelly Susana Torres Navas, para que remitiera lo solicitado en audiencia inicial.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Subdirector de Talento Humano, Jaime Elkim Muñoz Riaño, aportó copia de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 00132 del 20 de febrero de 2012, por la cual se establece la Jornada Ordinaria de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (fl. 120)
2. Resolución No. 00281 del 16 de abril de 2012, por la cual se dictan lineamientos sobre el trabajo mediante el sistema de turnos en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (fls. 121-122)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

3. Resolución No. 01411 del 26 de agosto de 2013, por la cual se dictan lineamientos para el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales y festivos para quienes laboran el sistema de turnos en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (fls.123-126)

4. Resolución No. 02069 del 12 de noviembre de 2013, por la cual se adiciona la resolución 01411 de 2013, que dictó lineamientos para el reconocimiento de Recargos Nocturnos, dominicales y festivos para quienes laboran el sistema de turnos en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (fls. 127-128)

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 465 a 466.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 465 a 466 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



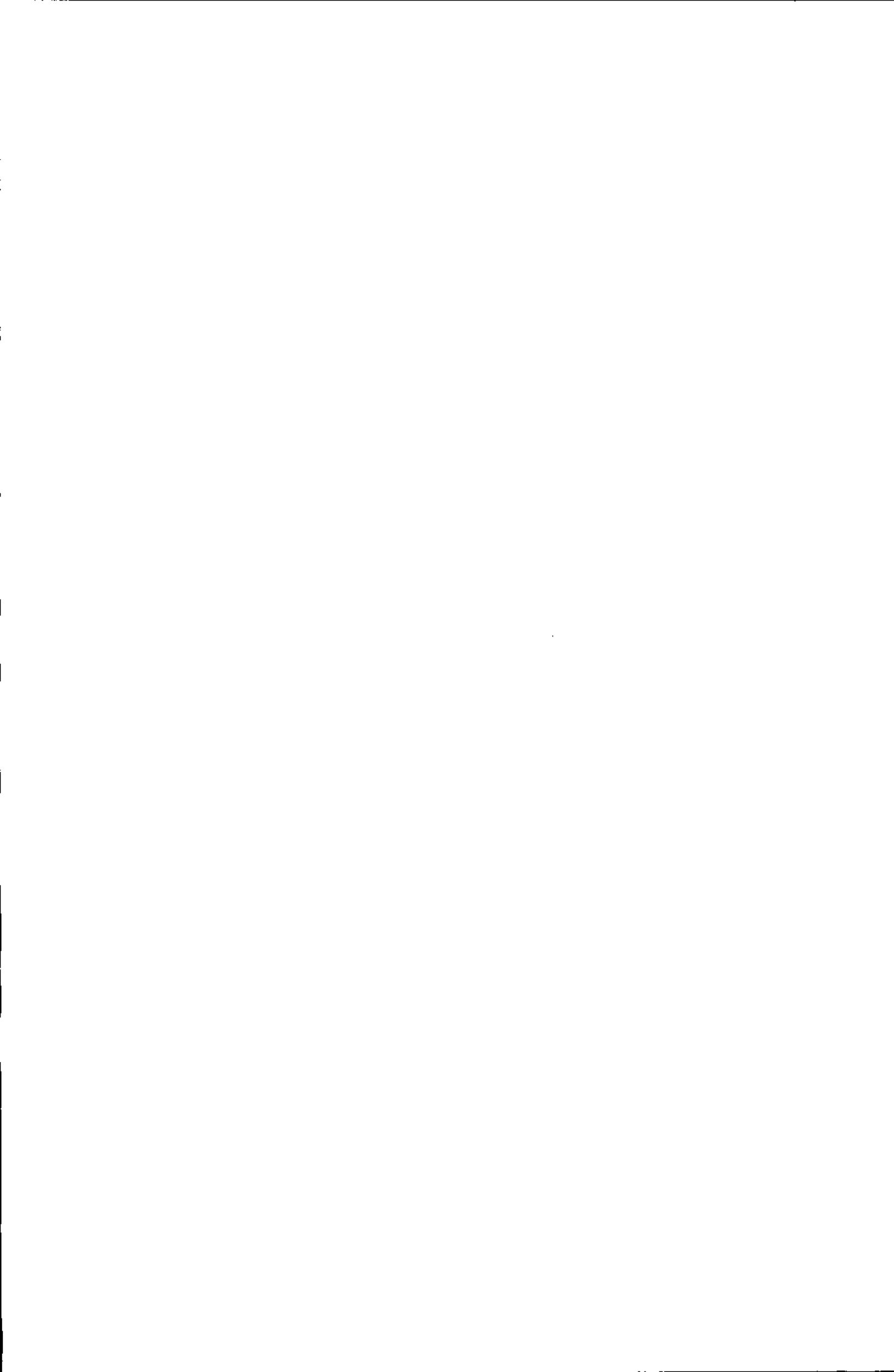
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00349-00
Accionante: Jonathan Camilo Rodríguez Arciniegas
Accionado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028 2016-00444 00
Demandante: DIOSELINA MEDINA RUÍZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE DESACATO

En providencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl.61) y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), se requirió de forma inmediata y previo a iniciar incidente sancionatorio a la Nación – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que allegará Certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora Dioselina Medina Ruiz identificada con cédula de ciudadanía número 31.201.770 de Tulúa (Valle), se advirtió a la entidad accionada, el deber legal de colaborar con la administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de ello se ofició a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca para que de forma inmediata remitiera la documental solicitada visibles a folios 62 a 65.

Así las cosas, encuentra el Despacho que trascurrido el término concedido para remitió lo solicitado, esta entidad no cumplió con el requerimiento. Por lo cual en atención a los poderes correccionales del Juez¹, se dispondrá la apertura formal del Incidente Sancionatorio en los siguientes términos:

Por **Secretaría** deberá darse apertura al **cuaderno de incidente sancionatorio**, y para ello se deberá copiar y autenticar la providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), los soportes de requerimiento visibles a folio 62 a 65 y la presente providencia para que sea esta la que le dé cumplimiento a dicho trámite incidental, así:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, se ordenó requerir de Forma Inmediata y previo a iniciar incidente Sancionatorio a la Nación - Secretaría de Educación del

¹ Artículo 44 del Código General del Proceso



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Departamento de Cundinamarca, para que allegara certificado del último lugar de prestación de servicios de la Señora Dioselina Medina Ruiz.

Requerimiento efectuado a través de la Secretaría del Despacho como consta a folios 62-65.

Así las cosas y dado que a la fecha la Nación – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, se dispondrá lo pertinente.

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En vista de que el mismo ordenamiento dispone que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente, el cual se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso.

En el asunto, es claro que la etapa probatoria y las subsiguientes se han visto obstaculizadas por el incumplimiento de la entidad accionada, y en aras de imponer los correctivos necesarios dentro de la presente actuación y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Dentro del mismo trámite se ordenará requerir al señora **María Ruth Hernández Martínez** en calidad de Secretaria de Educación de Cundinamarca, por poseer este fuero, o presentar escrito en el que se indique la persona que tenía designada la responsabilidad de dar contestación a este proceso, para que informe por qué la Dirección a su cargo no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de este Despacho pese al requerimiento efectuado, además de ello, en el mismo término deberá allegar certificado del último lugar de prestación de servicios de la señora **Dioselina Medina Rulz** identificada con cédula de ciudadanía número 31.201.770 de Tulúa (Valle). Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

En mérito de lo expuesto y a fin de adelantar en debida forma el incidente sancionatorio se

DISPONE:

PRIMERO.- **DECRETAR LA APERTURA** formal al **INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** en contra de la doctora **MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.082.291 en su calidad de **Secretaria de Educación de Cundinamarca**.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaria, **REQUIÉRASE** a la doctora **María Ruth Hernández Martínez**, en su calidad de **Secretaria de Educación de Cundinamarca**, para que dentro del término de **tres (3) días**, presente las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento en el sentido de remitir el certificado del último lugar de prestación de servicios de la accionante, requerido anteriormente. Lo anterior previo a la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** a la doctora **María Ruth Hernández Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.082.291, haciéndole entrega formal de esta providencia.

CUARTO.- Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.

QUINTO.- Finalmente se advierte que la sanción en la que incurre la doctora **María Ruth Hernández Martínez**, en su calidad de **Secretaria de Educación de Cundinamarca**, por haber omitido el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

SÉXTO.- Cumplido con lo anterior, reingrese al Despacho para fijar fecha y hora para el adelantamiento de audiencia de pruebas dentro del trámite correccional sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

JARR

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2016-00444-00
Accionante: Dioselina Medina Ruiz
Accionado: Nación - Ministerio de Educación -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2017-00053-00
Demandante: CECILIA IMELDA MORENO GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición frente al auto del 28 de enero de 2019, mediante el cual no se tuvo en cuenta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, a la audiencia de trámite de este proceso.

DEL RECURSO

La Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, apoderada de la parte demandante, hace consistir su inconformidad con el referido auto en el sentido de resaltar que el día 30 de octubre de 2018, se le presentó una urgencia odontológica que la EPS Compensar consideró que no era una Urgencia, por lo que debió acudir a la Clínica Olaya a que se le atendiera, no era una cita programada como se indica en el proveído, además por el procedimiento que le realizaron, le indicaron dos (2) días de incapacidad.

CONSIDERACIONES:

1. Como primera medida advierte el Despacho, que el inciso 3º numeral 3º del Art. 372 del C. G. del P., exige como prueba de la justificación por no comparecencia de quien debía concurrir, prueba de la ocurrencia de un hecho fundado en fuerza mayor o caso fortuito que impidiera la asistencia.

Al respecto se tiene, que la audiencia en este proceso, en la que se profirió fallo, se llevó a cabo el 30 de octubre de 2018 a las 11:46am, misma en la que se le impuso a la apoderada mencionada, multa por cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales vigentes por su inasistencia, lo que dentro de los tres (3) días siguientes, justificó alegando una urgencia médica que le impidió comparecer.

Dicho alegato de manera inicial no se tuvo en cuenta, por cuanto se indicaba que se trataba de una cita programada, lo que significa un estado de conciencia determinado a atender un procedimiento para su salud, que ningún reproche ofrece, pero que permite afirmar que se tenía el tiempo por agenda de informar al Despacho previamente o sustituir el poder.

2. Ante el recurso propuesto, se le brindó la oportunidad a la apoderada para que acreditara su dicho, pues una urgencia médica indudablemente, constituye a la luz del Art. 64 C.C. un hecho eximente de responsabilidad, por ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, conceptos que la norma los toma como equivalentes, es decir no los distingue y se caracterizan por tratarse de circunstancias irresistibles que impiden llevar a cabo actos programados.

En este evento, la apoderada acredita que fue atendida el día de la audiencia 30 de octubre de 2018, en la Clínica Loyola (no Olaya como indica el escrito contentivo del recurso) y en la certificación del médico tratante del 19 de marzo de 2019, se indica claramente que se trató de una URGENCIA ODONTOLÓGICA, lo que para este Despacho configura las circunstancias que reclama la norma para exonerar a la profesional del derecho de las consecuencias jurídicas que trajo su inasistencia a dicha diligencia, además que de conformidad con el Art. 83 de la Constitución de 1991, la buena fe se presume, lo que impide entrar a determinar los pormenores del procedimiento médico al que se sometió la prenombrada Dra. NEMPEQUE.

Por lo tanto, se revocará el auto del 28 de enero de 2019, para en su lugar tener por debidamente justificada la incomparecencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia del 30 de octubre de 2018 y por contera, exonerada de la multa que se le impuso en ese momento. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de enero de 2019, para en su lugar, tener por presentada la excusa a la audiencia del 30 de octubre de 2018, en forma

exigida en el inciso 3º numeral 3º del Art. 372 del C. G. del P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **EXONERAR** a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con CC 53.045.596 y TP 176.404 del C. S. de la J., de la multa que le fue impuesta durante la audiencia del 30 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00070-00
Accionante:	Clara Yaneth Villamil Rodríguez
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clara Yaneth Villamil Rodríguez actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 8 de marzo de 2017, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 259.

Por auto del 12 de mayo de 2019, se dispuso realizar pronunciamiento en relación con la solicitud de remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, frente a lo que se le manifestó a la parte accionante que en consideración a la posición fijada en auto interlocutorio del 13 de febrero de 2017 proferido en el radicado 05001-23-33-000-2015-000064-01, por la cual se decidió declarar infundado el impedimento, se avocó conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda (fls.257 a 258)

Subsanada la demanda, fue admitida 14 de noviembre de 2017 (fl.264), cumplidas las formalidades propias de notificación y traslado de la demanda (fl.272 a 277), la misma fue contestada por la Fiscalía General de la Nación el 22 de mayo de 2018 (fl.279 a 291).

Una vez vencido el término de notificación y traslado de la demanda, se convocó a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto del 12 de junio de 2018 (fl.312).

La diligencia se adelantó el 3 de julio de 2018, surtiendo las etapas propias de instalación, saneamiento, decisión sobre excepciones previas, fijación del litigio conciliación y decreto de pruebas (fl.315 a 317).

Por auto del 1º de octubre de 2018 se profirieron órdenes en torno al recaudo de los medios de prueba documentales que fueran decretados en la audiencia inicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En este momento procesal y previa a la valoración de la incorporación de las documentales decretadas, el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Clara Inés Mariño Pinto** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto intertutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA.**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00070-00
Clara Yaneth Villamil Rodríguez
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00134-00
Accionante: Héctor William Arias Sabogal
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del Despacho

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 11 a 70 del expediente.

b. Pruebas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de contestación de demanda visibles del folio 86 a 90 y 98 del expediente.

c. Pruebas de oficio

En el marco de la audiencia fueron decretados los siguientes medios de prueba de oficio:

a. Certificación del trámite surtido respecto de las acciones legales en contra de la Resolución GNR 33871 del 13 de febrero de 2015; conforme la orden indicada en el numeral 2º de la Resolución VPB 36557 de 20 de septiembre de 2016.

b. Hojas de la liquidación que realizó al momento de expedir de la Resolución GNR 33871 del 13 de febrero de 2015, para lo cual debía indicar los factores salariales tenidos en cuenta para su expedición.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

c. Copia del acto administrativo mediante el cual dicha entidad resolvió la apelación interpuesta contra la Resolución 36008 de 05 de octubre de 2011 o certificación del trámite adelantado para tal fin.

A su vez se impartió orden de librar oficio con destino a la **Fiscalía General de la Nación** con el fin de que allegara al proceso certificación de los factores salariales devengados por el accionante en dicha entidad entre el 1º de enero de 2017 y mayo de 2018 inclusive.

Frente a los requerimientos efectuados se aportó el Oficio No. DAP-30110 radicado 20183100037681 del 17 de mayo de 2018, por medio del cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por el cual se remite la sabana salarial de las anualidades 2017 y 2018 respecto del señor Héctor William Arias Sabogal (fls.118 a 120).

Por auto del 18 de junio de 2018 (fl.123 y 124) se impartió orden de reiterar oficio con destino a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que se sirviera incorporar la documentación decretada como medio de prueba en la audiencia inicial y a la Fiscalía General de la Nación, para que incorporara la certificación salarial correspondiente al mes de mayo del año 2018.

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incorporó copia de los siguientes documentos:

a. Acto administrativo identificado como Resolución No. GNR 307095 del 7 de octubre de 2015, por la cual se desató un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 33871 del 13 de febrero de 2015, y la confirmó en su integridad, con la correspondiente constancia de notificación personal (fls.126 a 133).

b. Acto administrativo identificado como Resolución No. VPB 36557 del 20 de septiembre de 2016, por la cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 33871 del 13 de febrero de 2015, confirmándola en su integridad y declarando la culminación del procedimiento administrativo (fls.134 a 142).

c. Oficio No. BZ2018_6944981 del 20 de junio de 2018, por el cual la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incorpora las liquidaciones consideradas para la expedición de la Resolución No. 33871 del 13 de febrero de 2015 (fls.143 a 166). La documentación fue remitida nuevamente por la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad (fls.172 a 183).

d. Pantallazo del registro encontrado en la página web institucional de la Rama Judicial, en la que consta el registro del proceso identificado con el número de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

radicación 1100133350072018-00215-00 en el que funge como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y tercero con interés en las resultas del proceso el señor Héctor William Arias Sabogal (fl.167). La información fue reiterada por la Dirección de Procesos Judiciales visible a folio 171.

e. Pantallazo del registro del sistema denominado BIZAGI en el cual se indica lo actuado en relación con el procedimiento adelantado por la entidad a efectos de adelantar la demanda en contra de su propio acto administrativo (fl.168).

e. Disco compacto contentivo del expediente administrativo correspondiente al señor Héctor William Arias Sabogal (fl.185).

Posteriormente la Fiscalía General de la Nación, remitió la certificación de los factores salariales percibidos por el señor Héctor William Arias Sabogal en el mes de mayo de 2018 (fls.189 a 190).

Por auto del 24 de septiembre de 2018 (fl.192), el Despacho decidió requerir por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que se sirviera remitir copia del acto administrativo a través del cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 36008 del 5 de octubre de 2011 o certificación en la que se indicara el trámite adelantado para ese fin.

Fue así que la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de Oficio No. BZ: 2018_12086167 del 1º de octubre de 2018, la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, remitió nuevamente el expediente administrativo correspondiente al señor Héctor William Arias Sabogal y solicitó que se diera atendido el requerimiento judicial (fls.195 a 210).

Ante la ausencia de respuesta formal al requerimiento judicial fue proferido nuevamente auto el 6 de noviembre de 2018 (fl.215), por el cual se reitera la misiva en cuanto al recaudo de la Copia del acto administrativo mediante el cual dicha entidad resolvió la apelación interpuesta contra la Resolución 36008 de 05 de octubre de 2011 o certificación del trámite adelantado para tal fin.

Nuevamente la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, incorporó copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al señor Héctor William Arias Sabogal (fls.218 a 220).

Verificado el contenido del expediente administrativo, se tiene que hoy liquidado Instituto de Seguro Social, a través de Resolución No. 036008 del 5 de diciembre de 2011, resolvió una solicitud en el sistema de seguridad social en pensiones del régimen de prima media con prestación definida, en el que se negó el reconocimiento de la pensión especial en calidad de servidor público del hoy extinto Departamento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo de Seguridad DAS, al señor **Héctor William Arias Sabogal**. Respecto de los recursos administrativos, se indicó que procedían los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición fue desatado a través de Resolución No. 350938 del 11 de diciembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, decretando la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 036008 del 5 de diciembre de 2011, y en su lugar ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor **Héctor William Arias Sabogal** y concediendo el recurso de apelación que fuera interpuesto en la oportunidad legal.

Frente al cual la autoridad administrativa no se pronunció por lo que el Despacho interpreta que se configuró el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo en materia del recurso de apelación, circunstancia que permite la continuación del trámite procesal.

Lo anterior conclusión deviene a que con posterioridad fue proferida la Resolución No. GNR 33871 del 13 de febrero de 2015, que ordenó la reliquidación de la pensión a favor del accionante, sin que obre documento dentro de dicho expediente administrativo que aluda de manera particular a decisión alguna respecto del recurso de apelación interpuesto, más allá de lo expresado en esta decisión.

En consecuencia, el Despacho declarará que se ha incorporado la integridad de los medios de prueba en el asunto, circunstancia por la cual se dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00134-00

Héctor William Arias Sabogal

*Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00135-00
Accionante: Raúl Sastoque Ruíz
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado
Medio de control: Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

De la parte accionante, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de demanda visibles del folio 2 a 101 del expediente.

b. Los testimonios de los señores **Luis Miguel Marroquín García** y **Oscar Mauricio Gómez Dávila**.

c. La documental consistente en la incorporación de i) copia del Contrato No. 1442-2013 con sus respectivas adiciones y prórrogas y ii) copias de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el Hospital Simón Bolívar Hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E. Para lo cual debía remitirse el Oficio correspondiente por conducto de la Secretaría del Despacho.

De la parte accionada, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de demanda visibles del folio 211 a 225 del expediente.

b. El interrogatorio de parte al señor **Jorge Nempeque Domínguez**.

Pruebas de oficio, fueron decretados los siguientes medios de prueba:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Copia de la integridad del expediente contractual correspondiente al señor **Jorge Nempeque Domínguez**.

La carga procesal del arrimo de las documentales al expediente fue impuesta al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en razón de ser el sujeto procesal en mejor posición y acceso material a las documentales, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

Llegado el día y hora para el adelantamiento de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue recibida la declaración del señor **Luis Miguel Marroquín García**, en calidad de testigo y fue practicado el interrogatorio de parte al accionante señor **Jorge Nempeque Domínguez**. Respecto del testigo **Oscar Mauricio Gómez Dávila**, la apoderada del demandante manifestó que no se haría presente a la audiencia y que se presentaría la justificación correspondiente.

Frente a las pruebas documentales, se precisó que el oficio solicitando la información fue librado por la secretaria del Despacho el día 19 de febrero de 2019, por cuanto el apoderado de la demandada no retiró el respectivo oficio para su tramitación ante su representada, y se determinó que se otorgaría el término legal concedido, sin embargo hasta esta instancia procesal, las documentales brillan por su ausencia, sin que se haya acreditado gestión alguna respecto del profesional del derecho a quien le fue impuesta la carga procesal en la audiencia inicial y nuevamente ratificada en la audiencia de pruebas.

Así las cosas, ante la ausencia de incorporación de los medios de prueba documentales que se encuentran en poder de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (Anterior Hospital Simón Bolívar), el Despacho dispone que por Secretaría se libre oficio con destino a la entidad indicada para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento para que remita con destino a este proceso:

- i) Copia del Contrato No. 1442-2013 con sus respectivas adiciones y prórrogas.
- ii) Copias de la integridad de las planillas de turnos del Grupo de Cirugía General de los meses de junio a diciembre de 2010 y de los años 2011 y 2012, fijadas en el Hospital Simón Bolívar Hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.
- iii. Copia de la integridad del expediente contractual correspondiente al señor **Jorge Nempeque Domínguez**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La solicitud se realizará bajo el apremio de los poderes correccionales previstos en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere de manera perentoria al abogado **Andrés Felipe Jiménez Fandiño**. Se sirva adelantar las gestiones pertinentes ante su representada para el cabal recaudo de las pruebas documentales enunciadas.

ii. De la inasistencia a la audiencia de pruebas por el doctor Oscar Mauricio Gómez Dávila y de la solicitud de desistimiento en la práctica del medio de prueba

La abogada **Flor Elina Garzón Caicedo**, a través de memorial presentado el 12 de marzo de 2019 (fl.276), allega certificación del 7 de marzo de 2019, por la cual se acreditan las circunstancias que impidieron la comparecencia del doctor **Oscar Mauricio Gómez Dávila**, a este estrado judicial con el objeto de recibir su declaración, en calidad de testigo el pasado 28 de febrero de 2019.

Adicionalmente presenta solicitud de desistimiento de la práctica del testimonio decretado en virtud a los múltiples compromisos profesionales con que cuenta el doctor **Oscar Mauricio Gómez Dávila**.

Un primer elemento de valoración consiste en los efectos de la ausencia de quien es llamado al proceso en calidad de testigo. En efecto el artículo 218 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

(...)

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Al plenario se allegó certificación emanada de la Sociedad de Servicios Médicos Especializados ENDOGER S.A.S. de fecha 7 de marzo de 2019, en la cual se indica lo siguiente:

"Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Vale precisar que la audiencia de pruebas se adelantó el 28 de febrero de 2019 y el documento por el cual se acredita que el testigo no logró comparecer al proceso, solo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

fue aportado el 12 de marzo de 2019, se tiene que la presentación de la excusa fue extemporánea.

Esta circunstancia lleva al despacho a valorar la situación presentada por cuanto la apoderada presenta la justificación de la inasistencia a la audiencia fuera del término legal, soportado en la situación del compromiso profesional con que contaba el doctor **Oscar Mauricio Gómez Dávila**, que se encontraba en ejerciendo labores asociadas a la práctica de cirugías en el Hospital San Rafael del municipio de Pacho (Cundinamarca); en ese sentido y en aplicación del principio de solidaridad, buena fe y debido proceso, se considera que el doctor se encontraba imposibilitado físicamente para asistir a la audiencia y en aplicación del principio general del derecho *imposibilum nulla obligatio est*, que consagra que nadie está obligado a lo imposible se aceptará la justificación presentada, exonerándolo de las consecuencias pecuniarias consagradas en la ley.

Ahora bien, en lo que respecta al desistimiento de la práctica del testimonio del doctor **Oscar Mauricio Gómez Dávila**, debe el Despacho remitirse a la normatividad que regula la materia, en ese sentido vale traer a colación el contenido del artículo 175 del Código General del Proceso que dispone:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

Ante la solicitud formulada, verificada la facultad de desistimiento otorgada a la abogada por parte del demandante y en consideración a que si bien el testimonio fue decretado en auto dictado en el marco de la audiencia inicial adelantada el 13 de febrero de 2019, a la fecha no se ha logrado la práctica del mismo, es procedente aceptar el desistimiento del testimonio del doctor **Oscar Mauricio Gómez Dávila**.

Recaudadas las documentales ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00135-00

Raúl Sastoque Ruíz

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Empresa Social del Estado

Anteriormente: Hospital Simón Bolívar ESE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00189-00
Accionante: Nancy Yolima Sicacha Rozo
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

i. Pruebas de la parte accionante

- Pruebas documentales.

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 43 a 79 del expediente.

De otro lado se impartió orden de librar oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, para que se sirviera remitir al plenario lo siguiente:

a. Copia de la totalidad de los contratos celebrados entre las partes.

Frente a esta solicitud la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud, remitió certificación correspondiente a la contratación adelantada por la entidad con la señora Nancy Yolima Sicacha Rozo (fl.158).

Al plenario se allegó el expediente contractual de la accionante, que se encuentra visible a folio 155, en el cual se evidencia que se han allegado la integridad de los contratos celebrados entre la señora Nancy Yolima Sicacha Rozo y el Hospital de Meissen; documentación que se encuentra presentada en orden cronológico, tal y como fuera determinado en la audiencia inicial.

Finalmente se allegó la integridad de la historia contractual y soportes de hoja de vida (carpeta administrativa) de la señora Nancy Yolima Sicacha Rozo (fl.179 a 181, 183, 192 a 195).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

b. Copia del manual de funciones del personal que ejerce el cargo de Técnico en soporte nutricional para los años 2009-2016.

Sobre este punto la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, atendió el requerimiento efectuado señalando que una vez revisados los archivos que reposan en la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Sur, se evidenció que en las plantas de personal del anterior Hospital de Meissen II Nivel ESE no existía el cargo de Técnico en soporte nutricional (fl.149).

c. Documento en el que se indique nombre e identificación de las personas que ocuparon el mencionado cargo, en el mismo interregno, precisando la forma de vinculación, jornadas laborales, remuneración mensual discriminando salarios y demás factores devengados, precisando la periodicidad de los mismos y si a estos cargos se les entrega dotaciones para el desarrollo de la labor.

Se reitera el punto determinado en el literal b, en el que la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, determina que en las plantas de persona del anterior Hospital de Meissen II Nivel ESE no existía el cargo Técnico en soporte nutricional (fl.149).

d. Copia del acto administrativo que establezca la planta de personal del Hospital Meissen durante la relación contractual indicada en precedencia.

Sobre este punto la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, atendió el requerimiento efectuado señalando que incorpora en cuatro (4) folios copia del Acuerdo No. 009 del 26 de junio de 2007, por la cual se fija la planta de personal del Hospital de Meissen II Nivel ESE (fl.149 a 153).

e. Copia de las agendas de turnos que fueron programados a la señora Nancy Yolima Sicacha Rozo, durante la relación contractual.

El Subgerente de Protestación de Servicios de Salud Sur, a través de documento identificado con el número 201903510017253 del 15 de febrero de 2019, informó que una vez realizada la revisión de los expedientes documentales rotulados como agendas y/o turnos de trabajo con los que cuenta el área de Archivo Central, no se encontraron reportes asociados a la señora Nancy Yolima Sicacha Rozo (fl.101).

f. Adicionalmente se impartió orden de librar oficio con destino al Ministerio del Trabajo, para que se sirviera remitir copia de las convenciones colectivas que se encontraran allí radicadas entre el año 2009-2016 respecto de los empleados del Hospital de Meissen.

Frente a este aspecto se incorpora en disco compacto visible a folio 155 las convenciones colectivas 2007 – 2011 y 2012 – 2016. Documentos que aunque no proceden del Ministerio del Trabajo se les confiere el valor legal en virtud de su incorporación al expediente, aspecto por el cual no se insistirá en el recaudo de esta prueba.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Verificado el contenido del disco compacto aportado, se encuentra que los documentos se encuentran incorporados en su integridad y su contenido es completamente legible.

- Prueba testimonial.

Se decretaron los testimonios de las siguientes personas:

- a. Mario Alberto Torres Mateus. No se hizo presente a la audiencia de pruebas.
- b. Gloria Beatriz Ceballos Caro. No se hizo presente a la audiencia de pruebas.
- c. Holman Gonzalo Benavidez Pérez. De quien fue recibida su declaración en el marco de la audiencia de pruebas (fls.169 a 171).

ii. Pruebas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

- Pruebas documentales.

Se requirió la incorporación de los contratos de prestación de servicios de manera legible y en orden cronológico.

- Prueba testimonial.

Se decretaron los testimonios de las siguientes personas:

- a. Nohemi Martínez. No se hizo presente a la audiencia de pruebas.
- b. Diana Marcela Cárdenas. No se hizo presente a la audiencia de pruebas.

- Interrogatorio de parte

Fue decretado el interrogatorio de parte a la señora **Nancy Yolima Sicacha Rozo**, prueba que fue practicada en el marco de la audiencia de pruebas (fls.169 a 171).

II. De las excusas aportadas frente a la práctica de la prueba testimonial y decisión del despacho sobre el recaudo de la misma – Prescendencia de los testigos sin justificación

En el marco de la audiencia de pruebas adelantada el 5 de marzo de 2019, se requirió a la apoderada de la parte accionante para que se sirviera informar al estrado, sobre la presencia de los testigos solicitados por este sujeto procesal, a lo cual la abogada Allison Vanessa Murillo Espinosa, expresó lo siguiente:

“Para la presente audiencia que abre paso al debate probatorio, le solicito de manera respetuosa recibir el testimonio del señor Holman Gonzalo Benavidez González, toda vez que el día de hoy compareció, pero a la vez también le solicito me permita allegar dentro del término que concede la ley, de los tres días, para allegar excusa por la no comparecencia de la señora Gloria Beatriz Ceballos toda vez que se encuentra hospitalizada por una alergia, que le fue causada y al señor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*Mario Alberto Torres, toda vez que su jefe no le permitió el permiso el día de hoy. Entonces de esta manera señor Juez, le solicito de manera respetuosa le solicito que atienda mis peticiones si a bien lo tiene."*¹

En ese momento procesal, el Juzgado advirtió que valoraría los documentos aportados conforme el término concedido en la ley y en ese sentido programaría una nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas. (Cfr. disco compacto –registro de audio 16'50" a 17'27").

A través de memorial presentado el 6 de marzo de 2019 (fl.172) fue presentada excusa de la testigo **Gloria Beatriz Ceballos**, en la cual se adjunta certificado de incapacidad otorgado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, en el que se indica que a la testigo le fue otorgada incapacidad con fecha de inicio el 5 de marzo de 2019 y fecha de culminación el 7 de marzo de 2019 por concepto de enfermedad general (fl.173).

Advierte el Despacho que no se allegó documento alguno en relación con el testigo Mario Alberto Torres Mateus, sin embargo de la manifestación expuesta por la togada en audiencia se manifestó que al citado testigo le era imposible su comparecencia a la audiencia por razón de ausencia de autorización por parte de su empleador.

El artículo 217 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

(...)

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En ese sentido, se tiene que la señora **Gloria Beatriz Ceballos**, presentó justificación en la que se acreditan las circunstancias que le impidieron comparecer a este Juzgado a efecto de declarar en el proceso de la referencia, razón por la cual este Juzgado la citará nuevamente y en ese sentido fija nuevamente fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y en ese sentido se dispone que la recepción de la declaración se adelantará el **miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**. Corresponde al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, hacer comparecer a su testigo el día y hora previamente indicados sin necesidad de actuación alguna por parte de la Secretaría de este Juzgado.

¹ Extracto tomado del registro de audio de la audiencia de pruebas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Finalmente y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso y la decisión adoptada en el marco de la audiencia de pruebas en la que se dispuso que de no presentarse excusa no se volvería a citar a ninguno de ellos (Cfr. disco compacto –registro de audio 46'40" a 47'), se prescinde de la recepción de las declaraciones de las personas que se indican a continuación:

- a. Mario Alberto Torres Mateus. Testigo de la parte demandante.
- b. Nohemi Martínez. Testigo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.
- c. Diana Marcela Cárdenas. Testigo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

El Despacho se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria de que trata el inciso final del enunciado normativo ya indicado, en aplicación del principio de buena fe y solidaridad que se presume de las actuaciones de todas las personas.

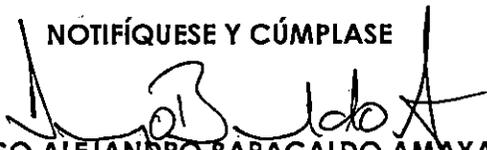
III. Auto ordena estarse a lo decidido en auto anterior

Respecto al memorial presentado el 1° de marzo de 2019 por el abogado **Julio Bayardo Salamanca Martínez**, en el cual solicita la exoneración de la sanción pecuniaria impuesta como consecuencia de su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone estarse a lo decidido en auto proferido en el marco de la audiencia de pruebas adelantada el 5 de marzo de 2019, decisión que se encuentra en firme y legalmente ejecutoriada.

Igualmente se precisa que en la actuación no se incorporó copia del acta o providencia en la que se acredite que el profesional del derecho se encontraba en otra diligencia, tal y como le fue exigido en la audiencia de pruebas, la incorporación del registro de información de gestión judicial Siglo XXI no es el medio idóneo para la acreditación de la comparecencia a las diligencias judiciales y en ese sentido se despacha desfavorablemente la solicitud al abogado.

IV. Auto

El despacho pone de presente a las partes que dado que el único elemento probatorio pendiente de recaudo corresponde a la declaración previamente señalada, los apoderados deberán acudir a la audiencia preparados para la presentación de alegatos de conclusión oralmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

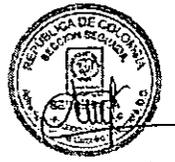


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00189-00
Nancy Yolima Sicacha Roza
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00203-00
Accionante: José Félix Peña Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Gloria María Lancheros Zambrano**, en calidad de apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, presentó recurso de apelación el 12 de febrero de 2019 en contra de la sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho judicial en el marco de la audiencia inicial.

El recurso fue sustentado en oportunidad posterior, tal y como se acredita del folio 140 a 142 del expediente.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Caja de Retiro de las Fuerzas**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Militares, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

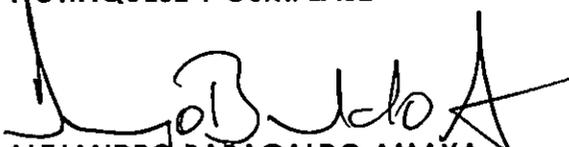
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes doce (12) de abril de dos mil diecinueve a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00203-00

José Félix Peña Rodríguez

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2017-00230 00
Demandante: DORISA PATRICIA REY GARZÓN
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.90-19), se decretaron como pruebas a la parte demandada para que aportara el expediente administrativo de la demandante, especialmente las constancias en las que se puedan verificar la fecha de vinculación, cargos desempeñados y emolumentos devengados a partir del 1º de enero de 2013.

Con radicado ante la oficina de Apoyo del día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Profesional Especializado II, Oscar Javier Ramón Restrepo, aportó copia de los siguientes anexos:

1. Certificado No. 0583 de la señora Doris Patricia Rey Garzón, pronunciado por la Subdirectora Regional Central, Isadora Fernández Posada (fl. 94)
2. Informe de los cargos desempeñados, salarios y novedades administrativas de la demandante. (fls. 95-97)
3. Constancia emitido por Magda Luz González González, en calidad de tesorera de la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencian los emolumentos desde 2013-2014-2016-2017 (fls.98-101)

Mediante auto del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este despacho requirió por última vez y de forma inmediata a la Nación - Fiscalía General de la Nación, para que allegara el expediente administrativo específicamente los emolumentos devengados de este año 2018 a la fecha.

En informe al despacho se evidencia que ingresa el proceso sin que la entidad diera contestación alguna al requerimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó requerir previo a dar inicio al incidente sancionatorio por desacato a decisión judicial, al señor Oscar Javier Ramón Restrepo en calidad de Profesional Especializado y a la doctora Isadora Fernández Posada como subdirectora de la Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

A folio 111 del expediente, la Subdirectora Regional Central, Isadora Fernández Posada, da cumplimiento a lo ordenado por el despacho, allegando los emolumentos de los años 2013 (fl. 126), 2014 (fl. 127), 2015 (fl. 128), 2016 (fl. 129), 2017 (fl. 130), 2018 (131) y certificado emitido del 01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2019 (fl. 132-134).

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 111 a 134.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 111 a 134 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGÓ ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



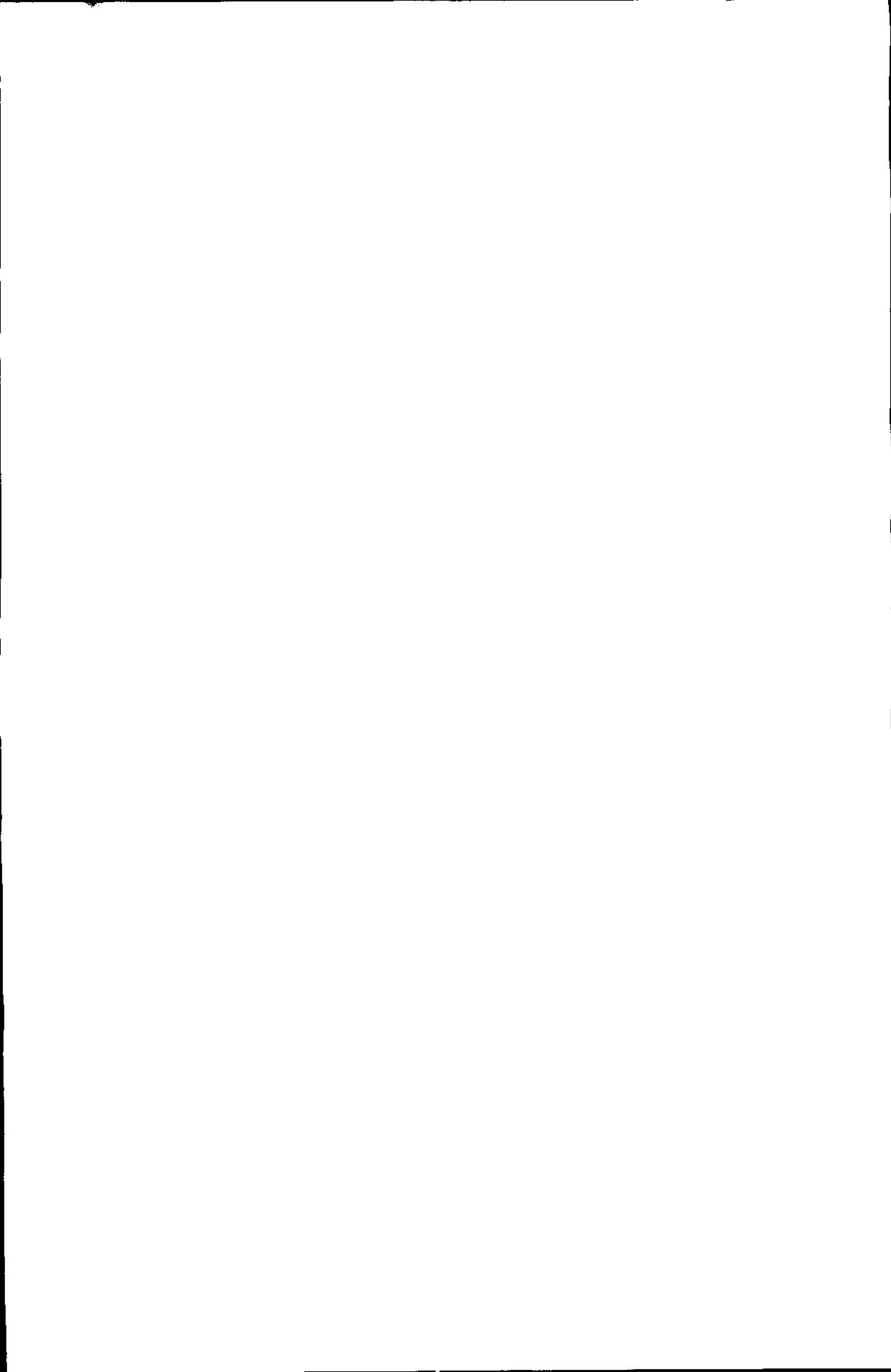
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2017-00230-00
Accionante: Dorisa Patricia Rey Garzón
Accionado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00281-00
Accionantes: Luis Fernando Sabogal
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 163 a 173 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2018 (fls.147 a 158).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00368-00
Accionante: Luis Alberto Rozo Reyes
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Auto fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

ii. Auto acepta renuncia de poder

A través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 1º de marzo de 2019, los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Cesar Augusto Hineirosa**, presentaron renuncia al poder otorgado para efectos del ejercicio de la defensa técnica y material de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Sociedad Fiduciaria La Previsora en calidad de administradora de los recursos del citado fondo**. Como fundamento de la renuncia se afirma que el contrato número 1-900-067-2015 que tenía por objeto el ejercicio de la representación judiciales de las entidades ya señaladas culminó anticipadamente. En ese sentido, se solicitó igualmente que se entendieran revocadas las sustituciones de poder conferidas en el proceso.

Se acompañó copia del documento por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. pone en conocimiento la terminación anticipada del contrato a la firma Asesores Auditores Integrales S.A.S. (fl.179).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

***"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negrillas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

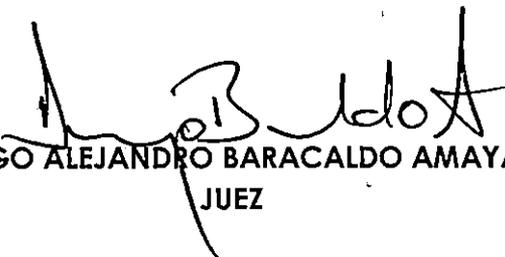
Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que si bien los apoderados no presentaron comunicación de la renuncia al mandato conferido, también es cierto que el vínculo contractual entre las partes cesó el 8 de febrero de 2019, según se aprecia en el documento allegado en copia simple y que fuera expedido por la Fiduciaria La Previsora, en la que se determinan los aspectos generales de la terminación del negocio jurídico, y por tanto se considera que en el presente asunto no se requiere formalmente la incorporación de la comunicación de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

renuncia, en tanto quien confiere poder tiene pleno conocimiento de la culminación del vínculo jurídico y en ese sentido se entienden satisfechos los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, en el sentido que la entidad conoce de manera anticipada la necesidad de designar a un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses en la actuación. Bajo la anterior interpretación se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes y el abogado Cesar Augusto Hinestrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00001-00
Accionantes: Luz Haydhy Ladino Ramírez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 94 a 98 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 26 de octubre de 2018 (fls.80 a 88).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00053-00
Accionante: Raúl Sastoque Ruíz
Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00123-00
Accionante: Blanca Oliva González de Acevedo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

De la parte accionante, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Las documentales aportadas y que acompañaban el escrito de demanda visibles del folio 2 a 19 del expediente.

De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Incorporación de documento emanado de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el que conste el momento en que fueron dispuestos a disposición de la docente los recursos correspondientes a las cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas en virtud de la Resolución 1195 del 03 de marzo de 2015.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría procedió a remitir los Oficios No. J28-1946 y J28-1947 del 19 de febrero de 2019, en los que se acredita la solicitud formal, los cuales fueron tramitados por el abogado Jorge Iván González Lizarazo (fls.84 a 88).

Fue así que la Sociedad Fiduciaria La Previsora, por conducto de la Dirección de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incorporó documento en el que se indica que respecto a la docente **Blanca Oliva González Acevedo**, le fueron reconocidas las cesantías definitivas mediante Resolución No. 1195 del 3 de marzo de 2015.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Que los valores ordenados quedaron a disposición de la docente el 30 de julio de 2015, los cuales no fueron cobrados, por lo cual se reprogramó el pago y los valores fueron pagados de manera efectiva el 13 de septiembre de 2016 (fl.93).

ii. Auto fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Incorporados todos los medios de prueba, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

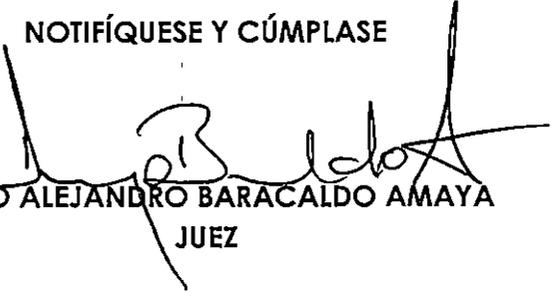
La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

iii. Pronunciamiento en relación con las diversas renunciaciones de poder aportadas al expediente

Finalmente el Despacho precisa que en virtud a que en la audiencia inicial fue aportado memorial poder en el que se designó como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se entendió culminado desde el 19 de febrero de 2019 el mandato conferido a los abogados Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa.

Respecto de la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, se realizó el pronunciamiento de rigor en auto del 22 de octubre de 2018 (fl.67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00123-00

Blanca Oliva González de Acevedo

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.

En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

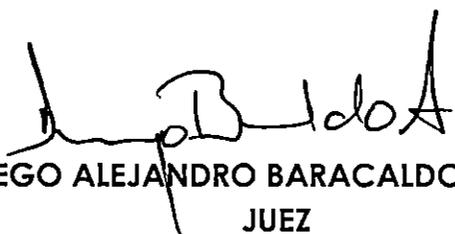
Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00223-00
Accionantes: María Yolanda Díaz Calvo
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte accionante, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado; visible del folio 33 a 34 del cuaderno principal, por el cual se opone a la decisión del 28 de enero de 2019 (fls.31 a 32), que dispuso rechazar la demanda interpuesta por haberse configurado la causal contenida en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ejecutoriada este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00325-00
Accionante:	Sonia Enriqueta Novoa Novoa
Accionado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Litisconsorte necesario:	Wilson Alberto Rodríguez Farfán
Litisconsorte facultativo:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sonia Enriqueta Novoa Novoa, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo que se señala a continuación:

a. Resolución No. 2071 del 16 de noviembre de 2017 por la cual se dispuso dar por terminado el nombramiento provisional de la señora **Sonia Enriqueta Novoa Novoa**, en el empleo técnico administrativo, código 3124, grado 11 de la planta de personal de la entidad a partir de la fecha de posesión en el cargo del señor **Wilson Alberto Rodríguez Farfán**, persona que en la misma decisión administrativa fue nombrada en el empleo, como consecuencia del proceso administrativo de convocatoria a cargos públicos o concurso público y abierto de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificado como convocatoria número 331 de 2015 - Migración Colombia.

b. Resolución No. 0255 del 25 de enero de 2018, por medio de la cual el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, confirmó integralmente la decisión administrativa, contenida en la Resolución No. 2071 del 16 de noviembre de 2017.

En auto del 28 de enero de 2019, se realizaron observaciones al libelo en lo que respecta al i) otorgamiento del poder, ii) la formulación de pretensiones, la designación de las partes y sus representantes, iii) las normas violadas y el concepto de violación, iv) las pruebas, v) la cuantía y vi) las notificaciones de la demanda.

Los anteriores aspectos fueron subsanados formalmente dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en memorial visible del folio 50 a 55 del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Subsanado lo anterior y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de:

- a. La integridad del expediente administrativo e historia laboral de la señora **Sonia Enriqueta Novoa Novoa**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.677.994.
- b. La integridad del expediente administrativo e historia laboral del **Wilson Alberto Rodríguez Farfán**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.365.143.
- c. Copia de toda la documentación soporte de acreditación del proceso de Convocatoria 331 de 2015 – Migración Colombia.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés (litisconsorte necesario) en las resultas del proceso al señor **Wilson Alberto Rodríguez Farfán**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.365.143.

2.1.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor **Wilson Alberto Rodríguez Farfán**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.365.143, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Notificar personalmente al señor **Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez se haya recaudado la información relacionada con los datos de contacto y ubicación del señor **Wilson Alberto Rodríguez Farfán**, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto que admite la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Salomón Blanco Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.033.256 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 223.911 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 55 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con el objeto de establecer el lugar de notificaciones del señor **Wilson Alberto Rodríguez Farfán**, se ordena que **por Secretaría**, previo a adelantar las notificaciones de la demanda a los demás sujetos procesales, libraré oficio con destino a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4º**. (Buzón de notificaciones judiciales: **noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co**), para que se sirva informar todos los datos de contacto en el que se incluya domicilio civil y laboral, correo electrónico y demás datos relevantes correspondientes al litisconsorte ya identificado.

Una vez recaudada la información, se procederá a adelantar la notificación personal del auto que admitió la demanda a todos los sujetos procesales.

3.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés (litisconsorte facultativo) en las resultas del proceso a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

3.1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **Presidencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad de la documentación soporte del proceso de Convocatoria 331 de 2015 – Migración Colombia.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00325-00
Accionante: Sonia Enriqueta Novoa Novoa
Accionado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Litisconsorte necesario: Wilson Alberto Rodríguez Forján
Litisconsorte facultativo: Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00351-00
Accionante: Nora Alba Acosta Velásquez
Accionada: Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nora Alba Acosta Velásquez actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos conforme lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, incluyendo para el efecto la prima de compensación.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. De las pretensiones de la demanda – Principio de congruencia

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener la demanda en lo relativo a las pretensiones de la demanda. En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, estableciendo como condicionamiento que las pretensiones deben formularse por separado y que cuando la pretensión sea diferente de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, su contenido debe ser enunciado con claridad y de forma separada en el libelo introductorio.

En el poder se facultó al profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo como objeto lo siguiente:

"(...) con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0181 del 26 de febrero de 2018 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 y de la misma manera la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo mediante el cual se negó el reconocimiento y

¹ El Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, es una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud de IV nivel, la docencia y la investigación. La entidad cuenta con patrimonio propio, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la Ley 100 de 1993 y regulada en lo pertinente por los artículos 194 y 195 siguientes de la citada ley, en la ley 1122 de 2007, los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

pago de la reliquidación de festivos, dominicales conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 e incluir la prima de compensación como factor salarial para la liquidación de los valores emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (...)"²

Las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda se estructuraron bajo el siguiente tenor literal:

"1. Declarar que es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución 0181 del 26 de febrero de 2018, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, mediante el cual se decidió no reponer y por tanto no revocar la Resolución 1386 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, conforme lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, de la señora NORA ALBA ACOSTA VELÁSQUEZ, por el tiempo laborado desde el 22 de agosto de 1989 a la fecha, la cual deberá ser anulada de igual forma.

2. Declarar que es nulo el acto ficto negativo presunto con relación a la petición de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de festivos, dominicales, conforme lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 e incluir la prima de compensación como factor salarial para liquidar los anteriores factores salariales.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca a la señora NORA ALBA ACOSTA VELÁSQUEZ en su derecho, mediante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas desde su vinculación con el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, relacionadas con la reliquidación de los recargos nocturnos, festivos y dominicales por el tiempo laborado entre el 22 de agosto de 1989 a la fecha de la decisión judicial que ponga fin al proceso y las que se sigan causando con posterioridad.

4. Como restablecimiento del derecho se declare que el último salario devengado por la Demandante como empleada pública con el cargo ENFERMERA AUXILIAR 4128-19 del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, equivale a la suma realmente devengada en la que se incluyen los recargos nocturnos, festivos y dominicales.

5. Como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago a la parte actora de la reliquidación de las prestaciones laborales conforme el reconocimiento del valor real de los recargos, incluyendo la prima de compensación como factor salarial.

6. Como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago a la parte actora de los aportes al sistema de seguridad social en

² Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*pensiones durante toda la relación laboral en la cuantía que debía pagar como empleadora. (...)*³

En el plenario obran como medios de prueba los siguientes documentos:

- a. Copia del derecho de petición presentado el 11 de noviembre de 2017, ante la Dirección General del Instituto Nacional de Cancerología, que da origen a la actuación administrativa relacionada con el reconocimiento, liquidación y pago de los factores que por concepto de trabajo suplementario deben ser objeto de reliquidación con inclusión de la denominada prima de compensación (fls.2 a 8).
- b. Copia de la Resolución No. 1386 del 22 de diciembre de 2017, por la cual la Dirección General del Instituto Nacional de Cancerología, no concedió la petición presentada por la señora Nora Alba Acosta Velásquez de reliquidar los recargos nocturnos por considerarlo improcedente (fls.98 a 11).
- c. Copia del recurso de reposición presentado el 22 de enero de 2018, ante la Dirección General del Instituto Nacional de Cancerología, por el cual se presenta oposición formal a la decisión administrativa adoptada mediante Resolución No. 1386 del 22 de diciembre de 2017 (fls. 14 a 24).
- d. Copia de la Resolución No. 0181 del 26 de febrero de 2018, por la cual la Dirección General del Instituto Nacional de Cancerología, no repone y no revoca la Resolución No. 1386 del 22 de diciembre de 2017, concluyendo en ese sentido la actuación administrativa.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Así las cosas, se evidencia que los actos administrativos previamente indicados constituyen actos definitivos en el asunto y en ese sentido cuentan con la aptitud de ser controlables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No evidencia el Despacho que a lo largo de la actuación se haya estructurado acto administrativo de carácter ficto o presunto de carácter negativo, dado que los pronunciamientos de la administración, para el caso, son expresos y por ende resuelven de manera puntual e integral la situación de carácter particular y concreto de la demandante, por tanto deberán ser ajustados i) el poder indicado plenamente las facultades para demandar la integridad de los actos administrativos ya enunciados y ii) las pretensiones de la demanda, las cuales deben atender de manera integral el principio de congruencia de lo actuado en sede administrativa respecto de la sede judicial.

³ Folios 71 a 72 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo expuesto el apoderado deberá formular las pretensiones de la demanda conforme lo establece los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conferirse nuevo poder atendiendo lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Nora Alba Acosta Velásquez** en contra del **Instituto Nacional de Cancerología**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA.**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA

110013335028-2018-00351-00
Nara Alba Acosta Velásquez
Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00410-00
Accionante: Paula Daniela Delgado Gómez
Accionado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Paula Daniela Delgado Gómez, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo que se señala a continuación:

a. Resolución No. 0490 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual el Director del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, aceptó la renuncia al cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, adscrito a la planta global de la entidad, respecto de la señora **Paula Daniela Delgado Gómez**.

A título de restablecimiento del derecho se pretende el reintegro al precitado cargo, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral, desde el momento de la ejecutoria de la decisión administrativa hasta el momento en que se perfeccione el reintegro pretendido.

En auto del 11 de febrero de 2019, se realizaron observaciones al libelo en lo que respecta al i) otorgamiento del poder, ii) la designación de las partes y sus representantes, iii) las pruebas y iv) la cuantía de la demanda.

Los anteriores aspectos fueron subsanados formalmente dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en memorial visible del folio 67 a 74 del expediente.

Subsanado lo anterior y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Al plenario se incorporará información puntual sobre la persona que a la fecha se encuentra desempeñando el cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, adscrito a la planta global de la entidad **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, que hasta el 23 de febrero de 2018 fuera desempeñado por la señora **Paula Daniela Delgado Gómez**.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.



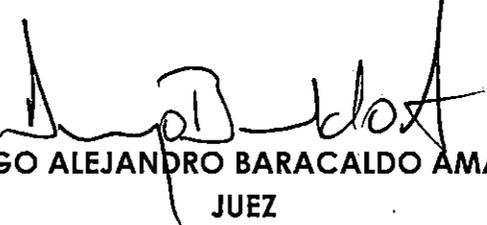
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Luis Carlos Herrera Gallardo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79958948 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 144876 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 74 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00580-00
Accionante: José Efraín Torres Salazar
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Efraín Torres Salazar actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20183100015251 del 28 de febrero de 2018, por el cual la Jefatura del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación salarial para la posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

b. Resolución No. 21654 del 5 de junio de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 42.

Por auto del 18 de febrero de 2018, se realizaron observaciones al libelo, en razón a la ausencia del cumplimiento de requisitos legales los cuales se concretaron en i) otorgamiento del poder, ii) conclusión del procedimiento administrativo asociado a la formulación de pretensiones de la demanda, iii) la cuantía y iv) las notificaciones (fls.44 a 47).

Sería del caso continuar con la valoración del documento presentado en calidad de escrito de subsanación de demanda, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **José Efraín Torres Salazar** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00580-00
José Efraín Torres Salazar
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00062-00
Accionante: WILSON PERAFAN ESCOBAR
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Wilson Perafan Escobar actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos i) Oficio No. S-2018-035408/ANOPA-GRULI-1.10 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Jefe de Área de Nómina de Personal Activo, Teniente Coronel Henry Martín González Celis, ii) E-01524-01812113-CASUR Id:336608 del veintiséis de junio de dos mil dieciocho (2018), y iii) Oficio 12797/OAJ bajo el radicado ID control No. 150949 del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la que niega la reliquidación de retiro de mi poderdante.

Así las cosas, el Despacho **avoca conocimiento** del medio de control propuesto y precisa que procederá a realizar en análisis de los presupuestos procesales del medio de control y en sentido se indica que habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se inadmitirá la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Dirección de notificación de la parte demandante

En el acápite de notificaciones dentro del cuerpo de la demanda, se debe informar la dirección de notificaciones correspondiente al señor **Wilson Perafan Escobar**; lo anterior en razón a que la dirección informada en el acápite respectivo, corresponde a la oficina del apoderado.

b. De la designación de las partes y sus representantes

A su vez se tiene que el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos de presentación de la demanda y para el efecto los artículos 162 y 163 dispusieron:

"Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Negritas del Despacho

Por lo cual, se le solicita al apoderado de la parte demandante que especifique cada una de las partes que conforman la demanda, indicando nombre y la calidad en la que actúa dentro de la entidad.

Revisado el contenido del enunciado normativo y al realizar la verificación de tal requisito, se pudo establecer que la demanda no cumple el mismo.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Wilson Perafan Escobar** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JABR

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 27 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA</p> <p> SECRETARIA</p>
---	---

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00062-00
Accionante: Wilson Perafan Escobar
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00063-00
Demandante: JULIO CESAR DIAZ GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el escrito que precede presentado por la parte demandante, en los términos de los Arts. 90 y 321 núm. 1º del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación propuesta por la parte demandante frente al auto del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva por operancia de la caducidad de la acción

Por secretaría remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, para que el conocimiento de la alzada se asigne conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **2 DE
ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió
mensaje de datos al apoderado que suministró
su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00066-00
Accionante: ROSALBA SALAZAR GÓMEZ
Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rosalba Salazar Gómez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenido en la comunicación Radicado 20182100039441 del 16 de octubre de 2018 notificado el 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad.

Mediante radicado ante la oficina de apoyo del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte actora allega con destino a este proceso copia de la contestación al derecho de petición presentado ante la entidad el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la jefe de oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Carmenza Manotas Bueno.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la **Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5.- Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 35 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

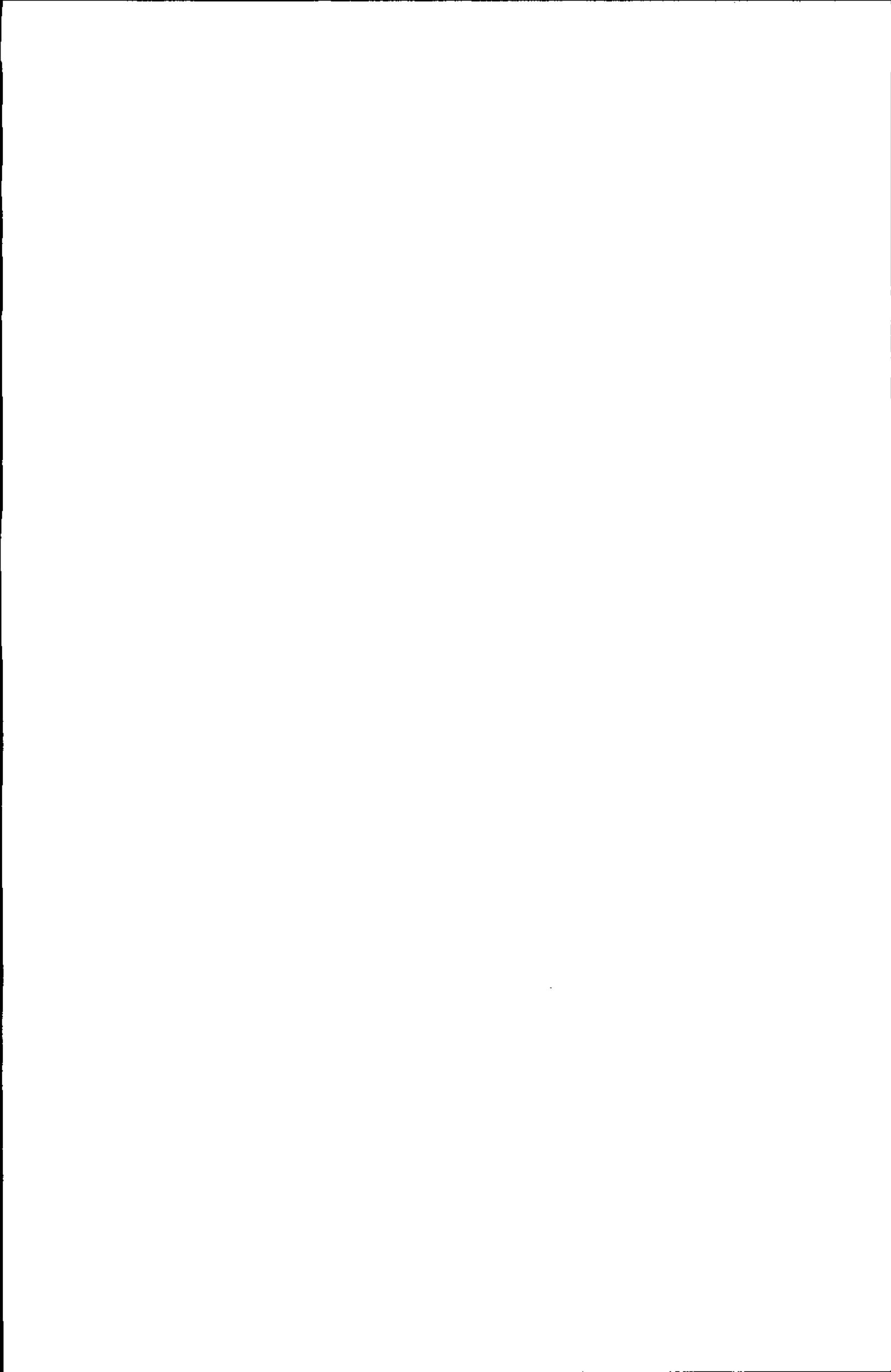
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

2019

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE ABRIL DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE ABRIL DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--

*Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00066-00
Accionante: Rosalba Salazar Gómez
Accionado: Subred Integrada de Servicios de
Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00067-00
Accionante:	Jimmy Daniel Gamba Casallas
Accionado :	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Jimmy Daniel Gamba Casallas, por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 375 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual la Subdirección del Centro de Industria y Servicios del Meta – Regional Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por la cual se declaró que el hoy demandante, no acreditó los requisitos exigidos para el cargo denominado Profesional 08, ubicado en el Programa Sennova asignado a esa regional y a su vez se revocó la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2017, por la cual la se nombró al señor **Jimmy Daniel Gamba Casallas**, en el empleo temporal de Profesional Grado 08, del programa Sennova, creado mediante Decreto 553 de 2017 y asignado a la planta de personal del Centro de Formación de Industria y Servicios del Meta de la Regional Meta, con una asignación básica mensual de \$5.083.643.

A título de restablecimiento del derecho, se pretende se ordene al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Centro de Industria y Servicios del Meta – Regional Meta**, la posesión en el cargo del señor **Jimmy Daniel Gamba Casallas**, en el cargo de Profesional Grado 8 del Programa Sennova, asignado en la vacante de empleo temporal de la regional ya señalada, circunstancia que implica que la prestación de los servicios personales a los cuales fue nombrado el accionante y que posteriormente la autoridad administrativa advirtió que no acreditaba los requisitos legales para el ejercicio del mismo, corresponde a la vacante de la regional Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, aspecto que impide a este Despacho Judicial avocar conocimiento del medio de control impetrado.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de competencia por aplicación de los factores funcional y territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

18. En el Distrito Judicial Administrativo del Meta:

El Circuito Judicial Administrativo de **Villavicencio**, con cabecera en el municipio de **Villavicencio** y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del **Meta**, del **Guainía**, del **Guaviare**, del **Vaupés** y del **Vichada**."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro el lugar donde debieron ser prestados los servicios por el Ingeniero **Jimmy Daniel Gamba Casallas**, corresponden a la **Regional Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda**,

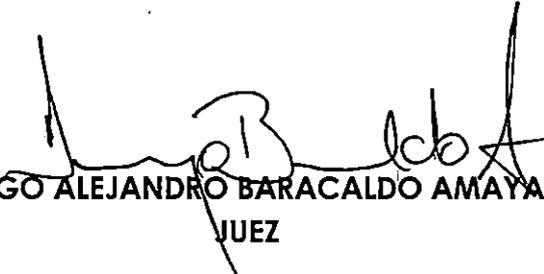


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jimmy Daniel Gamba Casallas** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00068-00
Acclonante: JAIME ROJAS YARA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jaime Rojas Yara, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurado el 11 de agosto de 2018 frente a la petición presentada el 11 de mayo de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **Jaime Rojas Yara**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.452.991. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 16-17 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAPF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00069-00
Accionante: FANNY RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fanny Rodríguez de Velásquez, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurado el 5 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el 5 de junio de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **Fanny Rodríguez de Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.687.198. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 16-17 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAPP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00070-00
Accionante: JORGE ALBERTO CASTRO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE ALBERTO CASTRO, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurado el 19 de mayo de 2018 frente a la petición presentada el 19 de febrero de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- **Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Por Secretaría ofícese con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el docente **JORGE ALBERTO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.525.534. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 16-17 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JA??



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00074-00
Accionante: LUZ MERY AMPARO ANZOLA GONZÁLEZ
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Mery Amparo Anzola González actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil y Ministerio de Trabajo**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos, comunicaciones, expedidos por la contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Irma Ruiz Martínez, el primero de la fecha 17 de octubre de 2018, cuyo asunto es "Firmeza Lista de Elegibles Ministerio de Trabajo – Convocatoria 428 de 2016 – Entidades del Orden Nacional PQR No. 201880270043 del 27 de agosto de 2018", este es un derecho de petición; segundo el acto administrativo comunicado del día 1 de noviembre de 2018 con radicado No. 20182120614831, cuyo asunto es: "Respuesta a Petición Convocatoria 428 de 2016 radicado No. 20186000712222 del 5 de septiembre de 2018", pero realmente esta petición fue el día 28 de agosto de 2018 y no del 5 de septiembre y tercero el acto administrativo comunicado del día 17 de diciembre con radicado No. 20182120680811 cuyo asunto es "respuesta petición convocatoria No. 428 de 2016 radicado CNSC No. 20186000943672 del 11 de noviembre de 2018", y este último acto administrativo es la contestación al recurso de reposición en subsidio de apelación, los tres actos firmados por la misma contratista, y por consiguiente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho **avoca conocimiento** del medio de control propuesto y precisa que procederá a realizar en análisis de los presupuestos procesales del medio de control y en sentido se indica que habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se inadmitirá la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De la designación de las partes y sus representantes

A su vez se tiene que el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos de presentación de la demanda y para el efecto los artículos 162 y 163 dispusieron:

"Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

I. La designación de las partes y sus representantes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Negrillas del Despacho

Por lo cual, se le solicita al apoderado de la parte demandante que especifique cada una de las partes que conforman la demanda, indicando nombre y la calidad en la que actúa dentro de la entidad.

b. De las pretensiones de la demanda

El numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos formales que debe contener dicho acápite dentro del escrito de demanda.

En efecto, la norma dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad en el libelo introductorio.

El asunto, las pretensiones formuladas no acreditan el criterio de claridad y precisión puesto que de la lectura de las mismas, se encuentran inconsistencias en la determinación de lo solicitado, dado que la pretensión **primera y segunda** no se puede valorar, debida a que no se comprende de la lectura si es una petición o una afirmación.

Adicionalmente, la pretensión **tercera** es importante adecuarla con lo establecido en el artículo 163, la cual dispone:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Subrayada por el Despacho

Lo anterior por cuanto, no se individualiza los actos administrativos a demandar y sus derechos de petición. Se le recomienda al apoderado de la parte actora, establecer



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

con debida individualización las actuaciones que se solicitan se le consideren dentro del proceso.

Revisado el contenido del enunciado normativo y al realizar la verificación de tal requisito, se pudo establecer que la demanda no cumple el mismo.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por Luz Mery Amparo Anzola González en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - Ministerio de Trabajo**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00079-00
Accionante: Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayuz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría oficiase con destino a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército nacional**, ubicada en la Carrera 50 No. 18 – 92 – Comando de Personal de esta ciudad, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- a. Copia de la constancia de notificación, comunicación y/o publicación al señor **Mauricio Andrés Gastelbondo Arzayuz**, de la decisión contenida en la Resolución No. 253883 del 30 de agosto de 2018, por la cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de una indemnización por disminución de capacidad laboral al citado ex Oficial del Ejército Nacional.

De no contar con el documento certificará lo pertinente.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2013-00003-00
Accionante: OTILIA TORRES DE ACUÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efecto y luego de haber realizado la consulta en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, arrojó como resultados de designación a los abogados que se indican a continuación:

- a. **Rene Macias Montoya**, quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 17 - 01 oficina 812, de esta ciudad.
- b. **Dora Lucia Suescun Benitez**, quien puede ser ubicada en la Carrera 7 No. 24 - 17, de esta ciudad.
- c. **Julla Latife Abdulhussein Bravo**, quien puede ser ubicada en la Carrera 13A No. 38 - 89 apartamento 102 edificio Catalina III

Se concede el término de tres (3) días a los abogados aquí indicados, para efectos de manifestar su aceptación o rechazo a la designación aquí efectuada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Se precederá a tomar posesión a quien primero se presente a la Secretaría de este estrado judicial manifestando su aceptación a la designación efectuada, los profesionales del derecho restante quedarán excusados para la gestión de actividades en el presente proceso

Por Secretaría remítase el telegrama correspondiente a través de la Empresa de Servicios Postales 4-72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

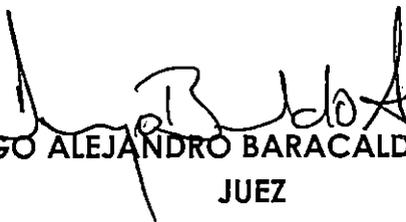
Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2014-00086-00
Accionantes: Pedro Antonio Córdoba López
en calidad de curador legítimo del señor
José William Córdoba López
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 217 a 220 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2018 (fls.196 a 211).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2014-00535-00
Demandante: PAULO ENRIQUE CASTAÑEDA SUAREZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se agregan a los autos la Resoluciones RDP-013888 del 20 de marzo de 2013, RDP 041453 del 31 de octubre de 2016 y ADP 008479 del 19 de noviembre de 2018, las cuales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento del accionante para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se requiere al demandante, para que especialmente se pronuncie respecto del último acto administrativo mencionado e indique al Despacho si ya recibió pago alguno por concepto de los intereses adeudados. En el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2014-00663-00
Accionante:	Martha Rubiela Suárez Rodríguez
Accionada:	Municipio de Soacha
	Empresa Social del Estado del municipio de Soacha
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del Despacho

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 3 a 42 del expediente.

b. Pruebas del municipio de Soacha

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de contestación de demanda visibles del folio 108 a 110 del expediente.

c. Empresa Social del Estado del municipio de Soacha

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de contestación de demanda visibles del folio 72 a 76 y del folio 130 a 165.

d. Pruebas de oficio

Se requirió la incorporación del i) expediente administrativo correspondiente a la señora Martha Rubiela Suárez Rodríguez, ii) copias del Acuerdo 049 de 1997 y del Acuerdo 085 de 1998 del Concejo Municipal de Soacha y los que los hayan modificado.

Igualmente se requirió a la **Empresa Social del Estado del municipio de Soacha**, para la incorporación de copia del expediente administrativo y contractual de la demandante, en la cual debían constar las cotizaciones a seguridad social de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

demandante, copia de contratos, planillas de seguridad social, constancias pagos de honorarios o salarios y todos aquellos documentos que soportaran el vínculo laboral desde el mes de septiembre de 1992 y mes de enero de 1997.

Finalmente se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, para que se sirvieran remitir documento que acreditara las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en pensiones por parte de la hoy demandante.

Frente a los requerimientos efectuados se aportaron los siguientes documentos:

Oficio No. DRH 1021/18 del 21 de junio de 2018, por medio del cual la Directora de Recursos Humanos del municipio de Soacha, en relación con el expediente administrativo de la señora Martha Rubiela Suárez Rodríguez, no contaba con información alguna dado que las Empresas Sociales del Estado, son una categoría especial de entidades públicas, las cuales cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, creadas y organizadas por la ley (fl.282).

Adicionalmente fue incorporada copia del Acuerdo No. 049 de 1997, por el cual se crea la Empresa Social del Estado del municipio de Soacha y del Acuerdo No. 85 de 1998, por la cual se modifica el precitado Acuerdo (fls.283 a 320).

Certificación expedida por la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Empresa de Salud Empresa Social del Estado del municipio de Soacha, en la que se indica a la fecha de expedición del documento no se encontraron documentos ni soportes de la hoja de vida laboral de la señora Martha Rubiela Suarez Rodríguez, correspondientes al periodo del 15 de septiembre de 1992 al 8 de enero de 1997 (fl.322).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggpp, a través de comunicación identificada con el radicado número 201811007362191 del 16 de agosto de 2018, señaló que verificados los archivos que reposan en la entidad no se logró identificar empleador alguno, considerando la ausencia de expediente administrativo asociado con la señora Martha Rubiela Suarez Rodríguez (fl.329).

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de comunicación identificada con el radicado BZ2018_9918071 del 22 de agosto de 2018, remite copia de la integridad de la historia laboral de la señora Martha Rubiela Suarez Rodríguez, en la cual se verifican las cotizaciones efectuadas por la demandante (332 a 338).

Posteriormente y ante el requerimiento efectuado en auto del 8 de octubre de 2018, nuevamente, la Subgerente Administrativa y Financiera de la Empresa de Salud



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Empresa Social del Estado del municipio de Soacha, informa que a la fecha no se han encontrado documentos ni soportes de la hoja de vida laboral correspondiente a la señora Martha Rubiela Suárez Rodríguez correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 1992 y el 8 de enero de 1997, desconociéndose el lugar físico en donde pueda reposar dicha documentación (fl.342).

Finalmente se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, para que se sirviera informar si la señora Martha Rubiela Suarez Rodríguez, contaba con cotizaciones y aportes (fl.343).

El despacho evidencia que a la fecha no se ha incorporado documento procedente de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca; precisando desde este momento que el requerimiento efectuado mediante Oficio No. J28-1677 del 19 de noviembre de 2018, se realizó bajo los apremios de los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de adelantar dicho trámite, en consideración a que las pruebas decretadas de oficio se tornaron en documentos de imposible recaudo y en aplicación el principio de economía procesal declarará que se ha incorporado la integridad de los medios de prueba en el asunto, circunstancia por la cual se dispone correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de la documental allegada a la actuación y que se encuentra plenamente identificada a lo largo de la presente decisión.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00252-00
Demandante: MARIA CECILIA MUÑOZ PINZON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Por secretaría, requiérase por el medio más expedito a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el pago de la suma de dinero señalada por el Superior de este Juzgado, al aprobar la liquidación de crédito mediante auto del 9 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **2 DE ABRIL DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**